

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justo Felipe Peguero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Salvador García Zabala.
Abogado:	Lic. Alfonso Paulino Ramón R.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 25, urbanización Perla Antillana, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima y querellante, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Justo Felipe Peguero, quien actúa en su propio nombre y representación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de junio de 2019.

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., en representación de Salvador García Zabala, depositado el 7 de julio de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4802-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 17 de diciembre de 2014, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Salvador García Zabala, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ercida Moreta Espinal y Justo Felipe Peguero.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Salvador García Zabala, mediante la Resolución núm. 416-2014 del 31 de octubre de 2014.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54804-2016-SSen-00410 el 13 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Salvador García Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202319-7, 45 años, policía, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, edif. C-I, piso 4, apto. 4-B, Los Trinitarios, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación de las disposiciones contenidas de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 letras a, c, d y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Felipe Peguero, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción por las que se encuentra sujeto el justiciable con relación a este proceso, que le fueron impuestas Resolución núm. 416-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en las medidas siguientes: a) Al pago de garantía económica por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) mediante una compañía aseguradora; b) La presentación periódica los día treinta (30) de cada mes por ante el Departamento de Litigación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo; c) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Salvador García Zabala, exento al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara desistimiento tácito de la querrela de la señora Ercida Moreta Espinal, ya que la misma no ha comparecido a los actos del procedimiento sin causas justificadas; **CUARTO:** Rechaza la querrela y actoría civil interpuesta por el señor Justo Felipe Peguero, en contra del procesado Salvador García Zabala, por no habersele retenido falta penal ni civil al mismo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público representado por la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, y la víctima y querellante Justo Felipe Peguero, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSen-00267 el 24 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el retiro del recurso apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Yaquelin Valencia Nolasco, procuradora fiscal del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia 54804-2016-SSen-00410, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el*

*Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante el señor Justo Felipe Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 25, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 849-247-1729 y 829-596-0359, debidamente representado por el Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00410 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por la solución dada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Sala a qua dejó por sentado en su decisión que escuchó las declaraciones de la víctima en calidad de testigo. Que la corte sostuvo que las heridas solo causaron un roce en la persona de la víctima, lo que constituye una contradicción y produce un cuestionamiento, es decir que los certificados médicos que se encuentran en el expediente son falsos. Que la corte a qua olvidó que el imputado está acusado de una tentativa y que esas heridas son las pruebas del intento de muerte ejecutado por el imputado en contra de la víctima. Que los jueces a quo justifican las motivaciones de primer grado en cuanto sostiene que las heridas que constan en el certificado médico entran en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen, porque en esta se establece que se recolectó un solo casquillo y que se contradicen con las declaraciones del testigo víctima que dice que solo recibió una herida en la zona II del cuello. Que con este análisis los jueces a quo, sin darse cuenta, han aflorado que las declaraciones de la víctima coinciden con las pruebas científicas existentes en el expediente, motivo por el cual la sentencia atacada es manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Violación a la ley. Que la representación del Ministerio Público ante el tribunal a quo desistió del recurso de apelación, alegando que no existían pruebas, que no existía certificado médico, que el proceso llevaba siete años y que no pudo comprobar las heridas de la víctima. Resulta que todas las pruebas están y han estado siempre en el expediente, presentadas desde el auto de apertura a juicio. Por tanto, el comportamiento del Ministerio Público constituye una violación al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución y artículo 89 sobre la unidad jerárquica del Ministerio Público; **Tercer medio:** Decisión interesada. Violación a los derechos fundamentales. Que el tribunal a quo cometió una falta gravísima, al dejar sentando, un interés en el curso del proceso, sentando prohibiciones que la ley no contempla, sino que contrario a imperio, produce grave violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la víctima, al establecer que como el Ministerio Público renunció al recurso, la víctima no podía seguir el proceso, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, 84 sobre los derechos de la víctima y 425 de nuestra normativa procesal penal.*

3. Que es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(...) En efecto se trata del análisis y ponderación de dos recursos de apelación uno interpuesto por el ente acusador y el otro por la víctima Justo Felipe Peguero, sin embargo en la audiencia en la cual se procedió al debate y conclusiones a fondo, el Ministerio Público concluyó desistiendo de la presentación de su recurso, en la presente instancia, por lo cual sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia, se acoge el desistimiento expreso realizado por el Ministerio Público, procediendo en consecuencia al examen del recurso de apelación de la víctima Justo Felipe Peguero, a través de su representante legal el licenciado Zenón Reyes de los Santos. En su primer medio la parte recurrente indica*

violación al principio de contradicción, señalando que el tribunal coartó al abogado de la parte querellante en la posibilidad de ejercer su derecho de replicar las conclusiones del abogado del imputado, siéndole dada la palabra al Ministerio Público, pero no a ellos, entendiéndose una violación al principio invocado. De los alegatos de la parte recurrente vale señalar que las motivaciones in voce que da el tribunal de juicio no están sujetas a una desnaturalización tal al momento de la fijación de los hechos que se exponen en la sentencia, ya que se trata de una motivación resumida y sucinta sobre las conclusiones del tribunal de juicio, siendo la sentencia el instrumento legal pasible de ser atacado por plasmar de forma inequívoca las ponderaciones de los jueces así como las razones sobre las cuales el tribunal toma su decisión dando respuesta a las partes y el desarrollo de los debates durante el juicio. Dentro de la sentencia atacada, esta corte no ha podido verificar la existencia de tales violaciones en cuanto a coartar a la hoy parte recurrente, en aquel momento querellante en su propia defensa, lo cual supone un reto respecto de deslindar cuándo se intervine técnicamente y cuándo a título de víctima directa de los hechos, no obstante dentro de la norma procesal vigente y el desarrollo de los debates corresponde al imputado la última palabra, conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal, sin embargo en ánimo de dar contestación esta alzada ha verificado el acta de audiencia transcrita en la cual en su página 12, establece la intervención de la víctima Justo Felipe Peguero y qué espera de la justicia, posteriormente se otorga la palabra al imputado y se procede a la deliberación, en esas atenciones resulta evidente que el medio invocado no se encuentra conformado en el presente proceso, debiendo ser rechazado el mismo. En cuanto al segundo medio invocado respecto de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Dada esta situación en el recurso la parte recurrente solicitó sea escuchada la víctima directa que mantiene la acción, ya que vale establecer que la acusación era por dos acontecimientos y acciones distintas causadas presuntamente por el imputado, en ese sentido fue escuchado por ante esta instancia el testigo señor Justo Felipe Peguero. Al momento del tribunal a quo valorar las declaraciones de dicho testigo y víctima directa lo que refirió fue la falta de sustento o elementos de prueba que corroboren dichos hechos, que tanto el certificado médico legal, como los diagnósticos del Hospital Darío Contreras, fueron debidamente valorados por el tribunal, confrontado con los demás elementos de prueba y con el fáctico de la acusación, de donde concluyó el tribunal a quo, existían contradicciones entre los relatos y las pruebas certificantes por cuanto no podía darle total valor probatorio; que la supuesta confusión de las fechas o secuencia de acontecimientos no alteraron la percepción de los juzgadores, ya que las declaraciones de las menores de edad, lo que dan constancia es de situaciones familiares que no se encuentran juzgadas; resulta evidente que entre la parte imputada y víctima existe un desavenimiento, el cual como indicó el tribunal carece de sustento probatorio como para dar por acreditado la existencia de un ilícito que conlleve sanción penal, razonamiento que comparte esta alzada aun frente a las declaraciones antes analizadas de la víctima, las cuales no pueden por sí solas robustecer la circunstancia alegada cuando los demás elementos de prueba se distancian de tales declaraciones, en cuanto al lugar de las supuestas heridas, heridas que solo constituyeron un roce en la persona de la víctima, sin embargo estas no pueden acreditarse como ocasionadas en la forma en que él señaló, ante la carencia de elementos de pruebas que den por cierto el hecho y ante la duda evidente a favor del imputado, por las evidentes rebatijas entre las partes, con lo cual no se alcanza a verificar el hecho como cierto en contra del imputado. Que en un tercer motivo, el recurrente invoca error en la valoración de las pruebas y en ese sentido que las distorsiones del tribunal y error en la valoración o valoración distorsionada y carente a juicio de la parte recurrente. El tribunal a quo fue extenso en sus motivaciones refiriéndose a cada una de ellas, toda vez que ciertamente el diagnóstico de emergencias del Hospital Darío Contreras, certifica herida por proyectil en zona “de dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda; en el acta de inspección del lugar se recolectó un solo casquillo, siendo este tipo de incongruencias con el propio relato de la víctima lo que llevaron al tribunal a restarle valor probatorio a los elementos de prueba que podrían robustecer la acusación. Un punto que indica la sentencia el cual comparte esta corte es, el hecho imperativo de verificar si las declaraciones inculpativas y las premisas que de ellas se extraen, se encuentran a su vez avaladas o sustentadas en los medios de pruebas sometidos a ponderación, pues la

*posibilidad de dictar sentencia condenatoria, parte de la necesaria reconstrucción de los hechos, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas en apoyo de la teoría acusatoria. Entendiendo que el tribunal hizo una correcta valoración conforme a los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. En este contexto, resulta oportuno indicar “que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley” (TC/0178/17), tal y como ha sucedido al efecto, en el cual contrario a lo que indica la parte recurrente el tribunal a quo procedió a la ponderación lógica y armónica, como ya hemos hecho referencia, contestando y valorando los aspectos sometidos a su juzgamiento, a lo cual la parte vencida procedió a la vía recursiva, en esas atenciones mal podría establecer esta corte que dicho análisis fue distorsionado ya que está relacionado en toda la secuencia motivacional, se entienden las razones por las cuales decidió como lo hizo, motivos que como también indicamos anteriormente en el segundo motivo, la corte se encuentra cónsona con dicho razonamiento. En esas atenciones hemos verificado que al motivar en la forma en que lo hizo, el tribunal hizo un correcto razonamiento sobre los hechos puestos en su conocimiento, no obstante nos inclinamos conforme a la norma por el principio de favorabilidad y la absolucón dada en la jurisdicción de juicio, mediante una sentencia debidamente motivada, con un análisis lógico y armónico de las pruebas de manera conjunta tanto las de cargo como a descargo, entendiéndose que la presunción de inocencia no fue destruida conforme estima el proceso penal, dada las inconsistencias entre los elementos de prueba como para dar por acreditado el hecho en la forma en que se pretende señalar.*

4. Que de la lectura del primer medio invocado, se precisa que el recurrente cuestiona de manera concreta, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues a su entender la corte *a qua* al justificar las motivaciones de primer grado en las cuales se sostuvo que las declaraciones del querellante, quien manifestó que recibió solo una herida en la zona II del cuello, entran en contradicción con lo consignado en el certificado médico en cuyas conclusiones se estableció que el agraviado presentó herida por proyectil de arma de fuego en zona II del cuello en región parietal y rodilla; y que su vez se entró en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen, porque en esta se establece que se recolectó un solo casquillo. Que con este análisis los jueces *a quo*, sin darse cuenta, han aflorado que las declaraciones de la víctima coinciden con las pruebas científicas existentes en el expediente, motivo por el cual la sentencia atacada es manifiestamente infundada.

5. Ante la queja argüida por el recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; enmarcado en una valoración integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

6. Conforme a lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

7. Que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que la corte *a qua* para justificar la sentencia de descargo que operó en beneficio del imputado, asumió los hechos fijados por el tribunal de primer grado y, en tal sentido, se acogió a los razonamientos expuestos de que existía una duda razonable consistente en una contradicción entre lo depuesto por el testigo y víctima y las demás pruebas aportadas, testimoniales, documentales y periciales, sin explicar de manera diáfana en

qué consistió tal contradicción; obrando de forma incorrecta en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. Que así las cosas, al incurrir la corte *a qua* en ilogicidad manifiesta en su motivación, ante la valoración disímil y no integral de los elementos probatorios, procede acoger el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, procediendo a casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en la norma procesal penal.

9. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, víctima y querellante, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del Segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)